

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Auto No 214

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
EXPEDIENTE:	76001-33-33-002-2023-00011-01
DEMANDANTE:	Yuri Herrera López y otros jabm755@yahoo.es yuriherrera1986@gmail.com johnybrmdzabogados@gmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali y Consorcio ALC 2018 Vía Cali–Jamundí notificacionesjudiciales@cali.gov.co jamezquita@amezquitataranjo.com
TEMAS:	Apelación de auto que rechazó demanda respecto al Consorcio ALC 2018 Vía Cali–Jamundí
DECISIÓN:	Confirma auto apelado

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto No. 1007 del 28 de agosto de 2023¹, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali, que rechazó la demanda respecto del Consorcio ALC 2018 Vía Cali–Jamundí.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El 25 de enero de 2023, Yuri Herrera López y otros, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y el Consorcio ALC 2018 Vía Cali–Jamundí, por los daños derivados de las heridas y la posterior incapacidad laboral sufrida por la señora Yuri Herrera López. Lo anterior, como consecuencia de las lesiones que padeció en un accidente de tránsito ocurrido el 9 de diciembre de 2020, cuando cayó de su motocicleta, debido a un hueco en la vía que conecta la ciudad de Santiago de Cali con el municipio de Jamundí, en sentido sur-norte.

2. La providencia apelada

El Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali, a través de auto No. 1007 del 28 de agosto de 2023², rechazó la demanda -previa inadmisión- respecto al Consorcio ALC 2018 Vía Cali–Jamundí.

¹ Que ingresó para decidir en segunda instancia el 6 de junio de 2024.

² Índice 8 de Samai/ Juzgado de origen.

Fundamentó su decisión en el hecho de que la parte demandante no allegó el certificado de existencia y representación legal, exigido en el auto No. 639 del 18 de mayo de 2023³.

El juzgado desestimó el argumento de la parte actora, quien invocó el artículo 85 del Código General del Proceso y jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, según los cuales no es necesario aportar dicho certificado respecto de las personas jurídicas de derecho privado si la información está disponible en bases de datos públicas. Tal argumento fue rechazado por el *a quo* por cuanto el CPACA regula de manera expresa dicho requisito, y conforme al artículo 306 de la misma norma, el CGP solo resulta aplicable de forma supletoria en aquellos aspectos no regulados por el CPACA.

3. El recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Inconforme con la decisión, la parte demandante⁴ reitero que no era exigible el certificado de existencia y representación legal, con base en el artículo 85 del Código General del Proceso (CGP) y la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, pues los certificados respecto a las personas jurídicas de derecho privado que están vigiladas por la Superintendencia Financiera están disponibles en línea, son gratuitos y de fácil acceso, por lo que su no presentación no debía ser causal de inadmisión de la demanda ni mucho menos su rechazo.

Asimismo, sostuvo que el CPACA no regula expresamente qué documento debe anexarse cuando el demandado no tiene personalidad jurídica, como es el caso de los consorcios, lo cual justificaría acudir supletoriamente al artículo 85 del CGP conforme al artículo 306 del CPACA. Enfatizó en que el Consorcio ALC 2018 no tiene personería jurídica ni está inscrito en la Cámara de Comercio, por lo que su existencia solo puede probarse con el acta de constitución, el cual es un documento privado.

Adicionalmente, mencionó que, según información que figura en redes sociales, el representante legal del consorcio es el señor Jorge Eduardo Amézquita Naranjo, aportando sus datos personales, aunque sin allegar documento que acredite dicha representación.

Con base en lo anterior, solicitó revocar el rechazo de la demanda y proceder a su admisión frente al Consorcio ALC 2018 Vía Cali–Jamundí.

4. El auto que resolvió el recurso de reposición

El juzgado no se pronunció respecto a la reposición por considerarlo improcedente, pero concedió el recurso de apelación interpuesto -en subsidio- por la parte demandante en el efecto devolutivo, al constatar que fue presentado y sustentado oportunamente conforme

³ Índice 3 de Samai/ Juzgado de origen.

⁴ Índice 12 de Samai/ Juzgado de origen.

a lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 153⁵ y 243 numeral 1^{o6} del CPACA y el artículo 321 numeral 1^o del CGP⁷, la providencia que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas es apelable, por lo que este Tribunal es competente en sala de decisión⁸ para resolverlo.

2. Cuestión previa

A juicio de la Sala, el recurso de reposición sí resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA⁹, lo cierto es que, por economía procesal, no se devolverá el asunto a primera instancia, pues en esta decisión se define la cuestión procesal que dio lugar a la impugnación.

3. El caso concreto

La Sala estima que el rechazo de la demanda, previa inadmisión, sí resulta viable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166-4 de la Ley 1437 de 2011¹⁰, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4 del CPACA, con la demanda deberá acompañarse <<La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.>> Si bien es cierto que la norma no hace referencia

⁵ “Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”

⁶ “Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)”

⁷ “(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)”

⁸ “Artículo 125. De la expedición de providencias. (...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas: (...)”

⁹ **REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso (se destaca).

¹⁰ **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:
(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley (se destaca).

a los documentos de constitución de los consorcios o uniones temporales, con la demanda debe acompañarse la copia de los certificados de existencia y representación legal de las sociedades integrantes de aquellos. Estos documentos no fueron aportados con la demanda, por lo cual ésta debía inadmitirse como hizo el tribunal¹¹.

En este contexto, y conforme a la jurisprudencia citada, se requiere que con la presentación de la demanda se alleguen los certificados de existencia y representación legal de las personas que conforman el consorcio.

No se evidencia que la parte demandante haya hecho esfuerzo alguno por obtener estos documentos, pues no hay constancia de que hubiere solicitado la información, por ejemplo, mediante derecho de petición.

Así las cosas, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado válidamente en el auto de inadmisión, por tanto, se confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1007 del 28 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
OMAR EDGAR BORJA SOTO

(Firma electrónica SAMAI)
EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

JUAN PABLO DOSSMAN CORTEZ
(Firma electrónica SAMAI)

VF

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 9 de julio de 2021, expediente 25000-23-36-000-2019-00554-01(66183), M.P Martín Bermúdez Muñoz.